

RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AGRÍCOLA JACQUES Y LORENZINI
LIMITADA, Y LEVANTA SUSPENCIÓN DECRETADA EN
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-216-2023

RES. EX. N° 5 / ROL D-216-2023

SANTIAGO, 13 DE AGOSTO DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-216-2023

1. Con fecha 12 de septiembre de 2023, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-216-2023, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-216-2023, en contra de Agrícola Jacques y Lorenzini Limitada (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “Jacques y Lorenzini”), titular del proyecto “Plantel de Cerdos Tres Esquinas” por una infracción al literal b) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto *“Modificación del proyecto ‘Plantel de Cerdos Tres Esquinas’, sin contar con resolución de calificación ambiental, consistente en la operación de un plantel y estable de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg).”*.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2. Dicho proyecto, consiste en un plantel de cerdos para crianza y engorda, cuyas operaciones comenzaron en forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Con fecha 3 de octubre de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA se llevó a cabo una reunión de asistencia para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) a instancia del titular.

4. Con fecha 6 de octubre de 2023, estando dentro de plazo, ampliado mediante Res. Ex. N° 2/D-216-2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, el titular presentó ante esta Superintendencia un PDC.

5. Con fecha 5 de enero de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol D-216-2023**, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC ingresado por el titular, y su documentación anexa. Por su parte, mediante el resuelvo segundo de la misma resolución, se ordenó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporasen observaciones al mismo.

6. Con fecha 1 de febrero de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA, se llevó a cabo una nueva reunión de asistencia para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

7. Por último, con fecha 20 de febrero de 2024, estando dentro de plazo, ampliado mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-216-2023 de fecha 31 de enero de 2024, el titular presentó un PDC refundido con los siguientes anexos:

- 7.1. Anexo 1. Minuta Explicativa Acción N° 3 “Plan de Cierre Plantel Tres Esquinas”.
- 7.2. Anexo 2. Informe de Modelación de Olores, preparado por GCA Ambiental.
- 7.3. Anexo 3. Informe de Modelación de Olores, consistente en los respaldos de las mediciones realizadas por GCA Ambiental para el desarrollo de su Informe de Modelación.

8. En este contexto, cabe indicar que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. El hecho que se considera como constitutivo de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resuelvo



primero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-216-2023, se refiere a aquellas contempladas en el artículo 35, letra b), de la LOSMA.

10. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular.

A. Criterio de integridad

11. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener **acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, **así como también de sus efectos**.

12. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al artículo 35, letra b), de la LOSMA, consistente en la “*Modificación del proyecto ‘Plantel de Cerdos Tres Esquinas’, sin contar con resolución de calificación ambiental, consistente en la operación de un plantel y establo de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg).*”.

13. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.

14. Al respecto, la propuesta del titular considera un total de 4 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-216-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de las acciones propuestas, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

15. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.



fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos.²

16. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos negativos descritos.

17. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

18. Conforme a los antecedentes del caso, el titular en el PDC de fecha 6 de octubre de 2023, acompañó como Anexo el documento “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales”, a partir del cual indicó que, potencialmente, existiría un riesgo de efecto por eventos de emisión de olores molestos en zonas circundantes, acotándose particularmente al Noroeste del plantel, en receptores ubicados a una distancia inferior a los 90 metros.

19. A partir de este análisis presentado por el titular, se realizaron una serie de observaciones al PDC a través de la **Res. Ex N° 3/ Rol D-216-2023 por parte de esta SMA**, destinadas principalmente a corregir y complementar el análisis de efectos negativos propuesto por la empresa.

20. En este sentido, se le especificó al titular que el estudio debía ser actualizado, considerando que se utilizaron datos de 2017, para lo cual debía considerar al menos una modelación que diera cuenta de la extensión de la percepción de olores en la comunidad cercana. Por su parte, se indicó que la descripción de efectos debía remitirse estrictamente a la determinación de la magnitud de los efectos generados en la salud de la población, en relación con el componente aire y nivel de molestia generado, solicitando considerar una concentración mínima de 3 OUE/m³, como nivel perceptible de olor en los receptores, indicando el periodo de exposición en cada receptor sensible, y el número de viviendas expuestas.

21. Así, el titular, mediante su PDC refundido de fecha 20 de febrero de 2023, si bien profundiza el análisis de efectos negativos producidos por la infracción, mantiene el descarte de efectos del siguiente modo:

“(...) se realizó la Modelación de la dispersión atmosférica a través del modelo Calpuff, para evaluar el impacto de olor en un escenario actual de operación del Plantel de engorda, calculando su eventual impacto sobre la población aledaña. (...) De acuerdo a la configuración de los escenarios de evaluación, los resultados obtenidos indican que el valor del percentil 95 de las concentraciones en 1 hora en los receptores discretos considerados no

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



se supera el valor límite de 8 u.o./m³. El resultado máximo de la frecuencia de exceso del límite de 8 u.o./m³, que indica el nivel donde el 50% de la población puede reconocer o comenzar a reconocer un olor alcanza un 0,0 % o 4 h/año como máximo para todos los receptores discretos evaluados para ambos escenarios. (...) el área de influencia de la componente de olor, identificada como la inscrita al interior de la línea de isoconcentración de olor con valor de 1 u.o./m³, corresponde a 35 ha en el escenario actual de operación. (...) se señala que NO existe superación de la normativa de referencia en ninguno de los receptores evaluados, acreditándose entonces el cumplimiento de los límites establecidos por la Norma de Emisión de Olores para Planteles Porcinos en el caso del 'Plantel Tres Esquinas'. (...) la modelación permite confirmar que el Proyecto NO ha generado una afectación directa al medio ambiente. (énfasis agregado).

22. Lo anterior, fundado en que, según indica, los niveles de concentración odorante no sobrepasarían el límite de 8 UO/m³ definido en el D.S. N° 9/2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece Norma de Emisión de Contaminantes en Planteles Porcinos”. En este sentido, señala que el límite máximo de frecuencia de exceso de 3 UO/m³, solo alcanzaría un 3,8% del tiempo como máximo para todos los receptores discretos evaluados. Ahora bien, respecto del umbral de referencia asociado a las 3 UO/m³, señala que “esta evaluación no corresponde a la establecida por el Decreto Supremo N°9/2022 y por lo tanto no es aplicable al Proyecto. Tal rebosamiento no es suficiente por sí solo para considerar la generación de efectos negativos en la salud de las personas en relación con el componente aire, y el nivel de molestia generado por la operación del Plantel Tres Esquinas.”

23. En consecuencia, y en razón de los señalado previamente, **el titular sostiene un descarte de la generación de efectos negativos asociados a la infracción**, debido a que no existiría incumplimiento al D.S. N° 9/2022. Por lo tanto, a su juicio, no correspondería adoptar acciones o medidas para eliminar, o contener y reducir, posibles efectos negativos producto de la elusión constatada.

24. Ahora bien, primero, es preciso considerar que la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, elaborada por esta SMA (en adelante “Guía PDC”) establece que el PDC debe identificar los efectos negativos que **pudieron o podrían ocurrir**, es decir, identificar **los efectos potenciales asociados a la infracción**, en este caso, la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Luego, **en el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción**, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos.³

25. Al respecto, se estima que los proyectos que eluden el sistema siempre generan un riesgo, asociado a los impactos que, mediante la evaluación y determinación de medidas de mitigación del riesgo, se pretenden abordar a través de ésta, por lo

³ Superintendencia del Medio Ambiente, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Pág. 11.



que, en el contexto de una propuesta de programa de cumplimiento, corresponde al infractor determinar sus características y magnitud. De este modo, la empresa debía identificar la magnitud y alcance de dichos efectos negativos, tomando como base lo establecido por la formulación de cargos. Sin embargo, la empresa se limitó a controvertir la generación de efectos, descartando su concurrencia, en contravención a lo observado por esta SMA mediante la Res. Ex N° 3/Rol D-216-2023.

26. En este contexto, es preciso considerar el concepto de salud como aquel “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”⁴. Asimismo, a modo de referencia, la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA” elaborada por el SEA en 2017 (en adelante “Guía de olores en el SEIA”),⁵ indica que la exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta.

27. En este sentido, de la Guía de olores en el SEIA, en su punto 4.4.2, se desprende la relevancia de determinar la dispersión del olor asociado a eventos de emisión y condición meteorológica en el contexto territorial de los potenciales receptores, ilustrando la concentración de olor en las unidades correspondientes. De este modo, para observar la amplitud territorial de la pluma odorante, de acuerdo a un mínimo criterio de corte, se considera una isodora de 1 UO/m³. Asimismo, conforme al punto 4.4.3 de la misma guía, se debe cuantificar la frecuencia de percepción de olor, en términos de la frecuencia de ocurrencia de concentraciones horarias, recomendando el uso del criterio de percentil 98. Luego, y recién obtenidos dichos resultados, los titulares deben determinar la existencia de una molestia por olor, entendida como el “menoscabo del bienestar debido a la percepción repetida de olores indeseables”, como se indica en la misma guía, y cuyos parámetros de estimación de magnitud son la frecuencia, intensidad, duración, ofensividad y localización (análisis FIDOL).

28. No obstante lo anterior, las conclusiones del titular en relación con la generación de efectos en este caso se basaron en la determinación de cumplimiento de la norma del D.S. N° 9/2022, señalando que, al no haber supuestamente incumplimiento de dicha norma, no se generaron efectos en la salud de la población, omitiendo un análisis del nivel de molestia y su magnitud, conforme a lo descrito.

29. De hecho, según se desprende del “Estudio de Modelación de Dispersión de Olor, proyecto ‘Plantel Tres Esquinas’”, adjunto a la propuesta de programa de cumplimiento refundido, Anexo 3, se identificaron 11 receptores discretos, y que en el 3,8% del tiempo se habría excedido la concentración de 3 UO/m³, superando incluso en varias

⁴ La cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (*Official Records of the World Health Organization*, N° 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

⁵ Disponible en:

https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2019/12/04/guia_pye_impactos_por_olor_19080_7.pdf



ocasiones las 8 UO/m³, en al menos 8 receptores, tal como se desprende de las Tablas 7 y 8 del mismo informe. Con tales resultados, es posible determinar la generación de un efecto, aun cuando este pudiera ser considerado como menor, dependiendo de los resultados del análisis FIDOL, asociado a la operación no autorizada ambientalmente del plantel porcino.

Imagen 1. Tabla 7 del “Estudio de Modelación de Dispersión de Olor, proyecto ‘Plantel Tres Esquinas’”

Tabla 7: Resultados de frecuencia de exceso de 3 u.o./m³ en los receptores discretos – Escenario de Evaluación Actual - Mensual

| Mes | R1 | R2 | R3 | R4 | R5 | R6 | R7 | R8 | R9 | R10 | R11 |
|------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| Enero | 17 | 10 | 10 | 10 | 11 | 8 | 12 | 11 | 9 | 7 | 2 |
| Febrero | 18 | 13 | 13 | 10 | 12 | 3 | 8 | 7 | 6 | 5 | 0 |
| Marzo | 31 | 20 | 18 | 19 | 17 | 12 | 16 | 14 | 15 | 12 | 5 |
| Abril | 29 | 22 | 23 | 24 | 23 | 17 | 23 | 22 | 23 | 20 | 6 |
| Mayo | 32 | 20 | 20 | 21 | 25 | 16 | 23 | 24 | 22 | 18 | 3 |
| Junio | 28 | 15 | 16 | 15 | 14 | 8 | 15 | 13 | 12 | 9 | 2 |
| Julio | 43 | 26 | 30 | 26 | 34 | 18 | 34 | 32 | 31 | 25 | 6 |
| Agosto | 26 | 18 | 17 | 19 | 21 | 15 | 22 | 21 | 20 | 15 | 4 |
| Septiembre | 27 | 19 | 20 | 21 | 21 | 15 | 21 | 19 | 19 | 17 | 7 |
| Octubre | 33 | 21 | 17 | 20 | 23 | 19 | 24 | 24 | 22 | 21 | 6 |
| Noviembre | 17 | 10 | 10 | 12 | 11 | 7 | 10 | 9 | 8 | 7 | 2 |
| Diciembre | 34 | 16 | 17 | 16 | 18 | 9 | 16 | 13 | 13 | 9 | 4 |
| Total | 335 | 210 | 211 | 213 | 230 | 147 | 224 | 209 | 200 | 165 | 47 |

Imagen 2. Tabla 8 del “Estudio de Modelación de Dispersión de Olor, proyecto ‘Plantel Tres Esquinas’”

Tabla 8: Resultados de frecuencia de exceso de 8 u.o./m³ en los receptores discretos – Escenario de Evaluación Actual - Mensual

| Mes | R1 | R2 | R3 | R4 | R5 | R6 | R7 | R8 | R9 | R10 | R11 |
|------------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|-----|-----|
| Enero | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Febrero | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Marzo | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Abril | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Mayo | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Junio | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Julio | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 |
| Agosto | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Septiembre | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Octubre | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Noviembre | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Diciembre | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Total | 4 | 2 | 2 | 1 | 3 | 3 | 2 | 1 | 0 | 0 | 0 |

30. Es menester agregar a lo anterior, el hecho de haberse recepcionado diversas denuncias en contra del titular, entre el año 2013 y 2021, en que se hace presente la existencia de afectación en la población cercana al plantel de cerdos, debido a la emisión de olores molestos y proliferación de vectores sanitarios.

31. Así entonces, la empresa no incorporó la observación establecida a través de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-216-2023, manteniendo un análisis técnicamente deficiente para descartar los efectos negativos sobre la salud de la población, pues, el límite permisible establecido en el D.S. N° 9/2022, cumple con un propósito distinto al que se busca evaluar en el PDC.



32. De este modo, por la naturaleza de la infracción, y conforme a los antecedentes que se tienen a la vista, la descripción y fundamentación de los efectos negativos aportada por la empresa no es suficiente para que la SMA visualice el escenario concreto de los efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N° 1.

33. Por tanto, a propósito del criterio de integridad, se estima imprescindible contar con una correcta y completa descripción de los efectos negativos, de lo contrario, es imposible determinar si las acciones y metas del PDC propuesto, cumplen con el objetivo de eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la infracción imputada. Lo anterior, es de especial relevancia en un contexto de elusión al SEIA, en donde las actividades imputadas no han sido objeto de la correspondiente evaluación ambiental. De modo que, las acciones intermedias que debe adoptar el titular durante la ejecución del PDC hasta la obtención de una RCA, esencialmente deben tener como base una correcta determinación de los efectos negativos, pues deben cumplir con el objetivo de eliminar o contener y reducir dichos efectos, hasta que se definan las medidas que correspondan en el marco del proceso de evaluación ambiental.

34. Es más, según se desprende de su propuesta, no se requerirían acciones o medidas para hacerse cargo de los efectos negativos, aun cuando, mediante la acción N° 3 -esto es, el cierre del plantel-, a juicio del titular, cualquier posible efecto generado sería totalmente eliminado.

35. Sin embargo, dicha acción no corresponde a una medida que tenga por objeto hacerse cargo de los efectos de la infracción, es decir, haber desarrollado una actividad para la cual la ley exige resolución de calificación ambiental, sin contar con ella, si no que más bien se trata de una medida cuyo fin consiste en modificar el sustento fáctico de la infracción imputada. Al respecto, las decisiones operacionales tendientes a dar por finalizada una operación de proyecto, carecen de la aptitud suficiente para abordar los hechos y sus efectos, dada la operación de un proyecto modificado, por varios años.

36. En este contexto, a propósito del criterio de integridad, se estima imprescindible contar con una correcta y completa descripción de los efectos negativos, con el fin de determinar si las acciones y metas del PDC propuesto, cumplen con el objetivo de eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la infracción imputada.

37. Así, conforme a lo relatado en los considerandos precedentes, se estima que la deficiente descripción de los efectos negativos producidos por las emisiones de olores del plantel no permite tener por cumplido el criterio de integridad, comprometiendo, en consecuencia, el análisis de eficacia del plan de acciones y metas.

38. Por lo tanto, se estima que respecto del Cargo N° 1, el titular ha incumplido este aspecto del criterio de integridad, dado que el PDC Refundido propuesto con fecha 20 de febrero de 2024, no describe adecuadamente los efectos negativos que pudo producir la infracción. Por lo anterior, **el PDC no permite hacerse cargo del principal efecto generado por el Cargo N° 1, incumpliendo este aspecto del criterio de integridad.**



B. Criterio de eficacia

39. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben **asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación**. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las **medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción**.

40. Para el análisis del presente criterio, se debe tener en consideración conforme con lo analizado precedentemente que, para el cargo N° 1 no se satisface el criterio de integridad dada la inadecuada caracterización de los efectos que se han generado por la elusión al SEIA, debido en parte a la falta de un diagnóstico preciso sobre los efectos generados por el aumento de capacidad y, en consecuencia, si este es suficiente para garantizar la recuperación del medio afectado.

41. En consecuencia, por el solo incumplimiento de dicho criterio, el PDC propuesto no cumple con el criterio de eficacia, dado que, para cumplir con este, se requiere contar con un plan de acciones y metas, que incorpore para todos los efectos generados, acciones que eficazmente permitan eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.⁶

42. De este modo, teniendo presente que el titular presentó una deficiente descripción de los efectos negativos producidos por la infracción N° 1, según se detalló a propósito del criterio de integridad, desde ya existe una dificultad para analizar si el plan de acciones y metas efectivamente adopta las medidas para eliminar o contener y reducir todos los efectos negativos producidos.

43. De esta manera, el plan de acciones y metas propuestas por Jacques y Lorenzini, para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, el que corresponde al siguiente:

⁶ Sobre esta materia, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental ha señalado que “[...] es preciso tener presente lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30 del MMA, en cuanto exige que “La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios: a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”. Lo anterior, no se cumple debido a que el reclamante en su PDC original y en sus versiones refundidas producto de las tres rondas de observaciones realizadas por la SMA, no aborda los efectos propios de la infracción N° 5, en tanto hasta último momento alega sobre su inexistencia [...] lo anterior trae como necesaria consecuencia que tampoco se da cumplimiento al segundo criterio de aprobación contenido en la letra b del artículo 9 ya citado, que establece el criterio de eficacia, en cuanto exige que “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción” (lo destacado es nuestro), en la medida que al no reconocer el infractor la existencia de efectos derivados de la infracción N°5, mal podría comprometer alguna “acción” que permita contener, reducir o eliminar los mismos” (énfasis agregado). Sentencia Ilustre Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, Considerando 33° y 34°.



Tabla 1. Metas y acciones propuestas por Jacques y Lorenzini en su programa de cumplimiento refundido.

| | |
|---------------------------------------|---|
| Metas | Cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indica en la formulación de cargos a través de la presentación de un Plan de Cierre del Plantel Tres Esquinas y la ejecución de acciones que permitan reducir y controlar la presencia de olores y vectores durante la ejecución del Programa de Cumplimiento Refundido. |
| Acción N° 1 (En ejecución) | Implementación de Programa de Manejo Integrado de Plagas (Rentokil y CIMA Services). |
| Acción N° 2 (En ejecución) | Habilitación de sistema para recepción de denuncias o reclamos por parte de la comunidad. |
| Acción N° 3 (Por ejecutar) | Cierre del Plantel Tres Esquinas. |

Fuente: programa de cumplimiento refundido, de fecha 20 de febrero de 2024.

44. En este sentido, el programa presentado se basa en el cese de operación del proyecto constatado en elusión, lo cual lo dejaría fuera de la tipología de ingreso, ya que, habiendo cesado, ya no requeriría dicho ingreso. Sin embargo, para que el PDC permita el retorno al cumplimiento en el caso particular, el titular se encuentra obligado a dar cumplimiento a los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.880, para la construcción y operación del proyecto, en relación con lo dispuesto en el artículo 2, letra g), y el artículo 3, letra l), del Reglamento SEIA, debiendo someter las modificaciones constatadas al sistema, en la medida que la suma de las partes, obras o acciones que intervinieron o complementaron el proyecto, en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA, constituyan por sí mismo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del mismo Reglamento. En este sentido, la operación del plantel superó los 750 animales porcinos mayores de 25 kilos respecto de las cantidades consignadas originalmente.

45. Por tanto, **la propuesta del titular no permite dar cumplimiento a la normativa considerada como infringida, dado que no compromete el ingreso a evaluación ambiental del mismo**, considerando que lo imputado por este Servicio consiste en que el titular eludió el SEIA, y aun cuando esta Superintendencia indicó al titular la necesidad de incorporar una medida consistente en la evaluación ambiental del proyecto, mediante observaciones incorporadas en la Res. Ex. N° 3/Rol D-216-2023.

46. Al respecto, si bien el titular puede optar por dejar de operar el proyecto, de igual forma el titular tendría que someter el proyecto ejecutado a evaluación ambiental, incluyendo su respectiva fase de cierre, lo que el titular tampoco compromete.

47. Por otra parte, el titular no acredita de qué forma el cese del proyecto permitiría eliminar, o contener y reducir, los impactos ambientales generados durante el tiempo de operación sin autorización, con una capacidad mayor a la estimada originalmente, ni aquellos que podrían persistir en el área circundante. Asimismo, la acción de cese de operación propuesta no considera el desmantelamiento de las instalaciones, por lo que la ejecución del programa propuesto, tampoco le impediría de volver a realizar las mismas actividades en el mismo lugar.



48. De este modo, la aprobación del programa propuesto significaría consolidar una situación de incumplimiento, al evitar el análisis de los impactos acumulativos de su operación en el contexto de la evaluación ambiental. En este sentido, la obligación de someterse al SEIA no se encuentra determinada por la operación o cese futuro del plantel, si no que por el hecho de haber superado el número de animales establecido en el artículo 3, letra I), del Reglamento. En consecuencia, la evaluación resulta ineludible para la aprobación de un programa en contexto de la imputación de elusión en curso, que no puede ser suplido mediante la simple restitución de condiciones operacionales previas, o el cese de operación. Si el proyecto ha sido modificado sin someterse al SEIA, la solución no es revertir parcialmente las modificaciones, sino ingresarlas al SEIA. De este modo, la obligación de evaluación ambiental no desaparece simplemente por volver a las condiciones anteriores.

49. Por lo tanto, las medidas propuestas no resultan idóneas para asegurar el retorno al cumplimiento normativo, toda vez que no se abordan adecuadamente la infracción descrita en la formulación de cargos, ni se establecen mecanismos efectivos para regularizar la situación del proyecto dentro del marco jurídico aplicable.

50. En razón de lo anterior, no resulta eficiente analizar en detalle las demás acciones propuestas, al no haberse comprometido la acción esencial respecto del cargo de elusión imputado.

51. En consecuencia, las acciones presentadas **no son eficaces para efectos de retornar al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida**, por cuanto estas se basan en el cese de operación del plantel, sin haber ingresado al SEIA, en circunstancias que la operación del proyecto modificado generó efectos sobre el medio ambiente y la salud de las personas, que no fueron debidamente abordados ni mitigados, por lo que no es posible que estas puedan ser consideradas como acciones idóneas para el retornar al cumplimiento.

52. En definitiva, el programa presentado por Jacques y Lorenzini **no da cumplimiento al criterio de eficacia**, en el sentido que el plan de acciones y metas no permite el retorno al cumplimiento de la normativa considerada como infringida y, consecuentemente, **no permite analizar si existe una propuesta orientada a eliminar, o contener y reducir los efectos negativos producidos por la infracción al no existir una adecuada caracterización de estos**.

C. Criterio de verificabilidad

53. El criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

54. Conforme a lo expuesto precedentemente, el programa no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación, por lo que

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



resulta inoficioso analizar el criterio de verificabilidad, pues el análisis de mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas tiene sentido desde el momento en que dichas medidas se hagan cargo de todas y cada una de las infracciones, que aseguren el cumplimiento de la normativa, y que eliminen, o contengan y reduzcan, los efectos negativos generados por las infracciones, circunstancia que no concurre en el presente caso.

D. Consideraciones adicionales respecto de la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento por parte de la SMA

55. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso segundo, del Reglamento, “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”

56. Al respecto –y sin perjuicio del análisis ya efectuado, que concluyó con el incumplimiento de los requisitos de aprobación del programa de cumplimiento–, es posible señalar que el programa presentado por el titular no puede ser aprobado por esta Superintendencia, por lo establecido en la norma antes citada.

57. Lo anterior por cuanto se observa un intento por eludir la responsabilidad del titular en relación con la normativa imputada como infringida, al presentar como acción del programa el cese de operación del plantel de cerdos en elusión, para de esta forma **evitar su sometimiento al SEIA, en circunstancias que este se encontraba generando efectos adversos al medio ambiente y que no pudieron ser cuantificados, por lo que tales efectos podrían persistir en la actualidad**, generando potenciales riesgos en el ambiente y la salud de las personas.

58. En concreto, la aprobación de este programa en los términos presentados, podría generar para el titular el principal beneficio del PDC: poner término al procedimiento sancionatorio, evitando la imposición de una sanción debido al incumplimiento constatado, sin proponer medidas idóneas que permitan la protección del bien jurídico tutelado, al no dar cumplimiento a la normativa infringida, ni hacerse cargo de los efectos de la infracción generados.

59. Asimismo, se aprecia un intento de aprovechamiento de la infracción, pues el titular eludió el SEIA, y generó efectos ambientales producto de dichos incumplimientos. No obstante, y habiendo evitado someterse a dichas normas por el periodo en que se mantuvo en infracción, la eventual aprobación de este programa implicaría **evitar la imposición de una sanción, sin haber adoptado medidas idóneas para retornar al cumplimiento normativo y, menos aún, eliminar los efectos negativos generados**. En consecuencia, de aprobarse el presente programa de cumplimiento, se estaría validando por parte de la SMA el aprovechamiento de la infracción por parte del titular, lo cual se encuentra expresamente proscrito en el artículo 9, inciso segundo, del Reglamento.



III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR JACQUES Y LORENZINI

60. El artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que “el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de **integridad**, por el cual “las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”; y el de **eficacia**, por el cual “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”. En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción, por lo que, su falta de definición incide en la ponderación de los requisitos de integridad y eficacia, lo que determina su rechazo.

61. Conforme con lo analizado en los acápite anteriores, el estado de indeterminación de los efectos derivados del cargo N° 1, pugna con los propios fines del programa de cumplimiento, entre los cuales se ha destacado jurisprudencialmente, “lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”.⁷

62. En efecto, esta Superintendencia efectuó observaciones al PDC atendido a que, en su primera propuesta, el titular no presentó antecedentes técnicos suficientes que permitieran caracterizar adecuadamente los efectos, según se ha indicado precedentemente.

63. Siguiendo este razonamiento, el titular en su PDC Refundido tampoco caracterizó adecuadamente los efectos negativos.

64. En síntesis, los argumentos para rechazar el PDC Refundido, por no dar cumplimiento al criterio de integridad ni al criterio de eficacia, consisten en: i) No se describen adecuadamente los efectos negativos que pudo producir la infracción, por lo que el programa no permite hacerse cargo del principal efecto generado por el cargo N° 1; ii) el titular descarta la generación de efectos negativos asociados a la infracción, debido a que no existiría incumplimiento al D.S. N° 9/2022, no obstante, no realiza un análisis que identifique efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir con motivo de la elusión; iii) el análisis de efectos incorporado identifica 11 receptores discretos, en que el 3,8% del tiempo se habría excedido una concentración de 3 UO/m³, superando en varias ocasiones las 8 UO/m³, en al menos 8 receptores, lo que da cuenta de la existencia de un efecto, que debía ser cuantificado mediante un análisis FIDOL, asociada a la operación no autorizada ambientalmente del plantel porcino, según se desprende de la Guía de olores en el SEIA .

⁷ Sentencias de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016, Considerando 7º; y Rol N° 11.485-2017, Considerando 19º.



65. A partir de lo anterior, se ha estimado que la descripción, fundamentación y caracterización de efectos negativos presentada por el titular, es deficiente y carece de la información requerida por esta SMA. Por lo tanto, no es posible evaluar si la propuesta de PDC refundido contiene un plan de acciones y metas que permita hacerse cargo de los efectos ocasionados por la infracción.

66. Por tanto, la empresa no dimensionó correctamente los efectos de las infracciones sobre la salud de la población. De modo que, al presentar un deficiente análisis de efectos negativos, **la empresa no dio cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia.**

67. Lo anterior, pues, es posible sostener que: “responder la pregunta del criterio de eficacia, supone responder la de integridad, puesto que ambas están supeditadas a la delimitación del alcance de los efectos ambientales ocasionados por la infracción.”⁸

68. Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que “(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (...) **Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos**”⁹ (énfasis agregado). Luego, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los “argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos”¹⁰.

69. Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que “es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento”¹¹ (énfasis agregado).

⁸ Farrán Martínez, Ángelo. (2022). El criterio de aprobación "eficacia" del programa de cumplimiento como articulador de la decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente y la revisión de los Tribunales Ambientales. *Ius et Praxis*, 28(3), 255. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000300248>.

⁹ Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27°; y, Rol R-170-2018, Considerando 22°.

¹⁰ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40°.

¹¹ Sentencia Corte Suprema, de 5 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, Considerando 31°.



70. A su vez, no se incorporó una acción de sometimiento al SEIA, de la operación del proyecto ni de su cierre, acción que en el caso particular se estima esencial para retornar al cumplimiento por tratarse de una imputación por elusión al SEIA. De este modo, el titular tampoco da cumplimiento al criterio de eficacia en este sentido, al no tener la acción principal por objeto el efectivo retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida.

71. Por último, se estima que el programa de cumplimiento presentado intenta eludir la responsabilidad del titular en relación con la normativa imputada, por cuanto intenta evitar su sometimiento al SEIA, además de observarse un intento de aprovechamiento de la infracción, al buscar evitar una sanción sin la adopción de medidas idóneas para el retorno al cumplimiento.

72. A mayor abundamiento, se debe tener en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone que “*el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisario que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad*”. En el caso concreto, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de presentar un adecuado análisis de efecto de la infracción, luego de dos reuniones de asistencia al cumplimiento, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte de la empresa. Lo anterior, deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio. Más aún, en atención a las variables ambientales involucradas y los efectos que se estarían produciendo con ocasión de la operación del proyecto, sin contar con RCA.

73. Por su parte, el artículo 9 del D.S. N°30/2012 dispone que “*La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento*”.

74. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, por tanto, procede resolver su rechazo y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado por Agrícola Jacques y Lorenzini Limitada con fecha 20 de febrero de 2024, junto con sus documentos anexos.

II. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Agrícola Jacques y Lorenzini Limitada, con fecha 20 de febrero de 2024, en relación con los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-216-2023, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo a lo indicado en este acto administrativo.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-216-2023, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, desde la notificación de la presente resolución, plazo que fue ampliado con anterioridad, a solicitud del titular, a través de la Res. Ex. N° 2/Rol D-216-2023 de 20 de septiembre de 2023, de conformidad al artículo 26, inciso primero de la Ley N° 19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Pedro Lorenzini Jacques, apoderado de Agrícola Jacques y Lorenzini Limitada, domiciliado para estos efectos en Camino Aguas Frías S/N, comuna de Molina, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Priscilla Castillo Gerli, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Molina, domiciliada para estos efectos en Yerbas Buenas N° 1389, comuna de Molina, Región del Maule.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/GLW/AMB

Carta certificada:

- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.. Apoderado de Agrícola Jacques y Lorenzini Limitada. Camino Aguas Frías S/N, comuna de Molina, Región del Maule.

C.C.:

- Priscilla Castillo Gerli. Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Molina. Yerbas Buenas N° 1389, comuna de Molina, Región del Maule.
- Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-216-2023

